



Resolución No. CSJBOR23-1399
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00819

Solicitante: Germán Humberto Villarreal Pino

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001-31-05-002-2021-00144-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 01 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de octubre de 2023, el abogado Germán Humberto Villarreal Pino, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2021-00144-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la contestación y la demanda de reconvención interpuesta por el demandado.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1055 del 23 de octubre de 2023, comunicado el 24 siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2021-00144-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indica la servidora judicial, que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022 y desde ese momento se han realizado varios cambios en la planta de personal del despacho. Que desde la posesión de la doctora Roxy Pizarro se ha realizado un inventario de procesos, en virtud del cual se logró conocer el estado actual de cada expediente.

Que los memoriales allegados por el quejoso han ingresado al despacho, tal como se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

evidencia en TYBA. De igual manera, afirma que por directriz de la jueza, los memoriales se ingresan al despacho, y luego se asignan a un empleado para que sea el encargado de tramitar lo requerido. Así las cosas, el proceso de marras fue asignado “a una de las sustanciadoras” del juzgado, quien lo tenía en turno No. 51 para resolver, el que una vez llegado, el 27 de octubre de 2023, se profirió el auto que resolvió lo pretendido por el solicitante.

Afirma que en el presente caso no se está ante un escenario de mora injustificada. Además, adjunta la relación de inventario de procesos del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Germán Humberto Villarreal Pino, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra

incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Germán Humberto Villarreal Pino, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2021-00144-00, que cursa en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la contestación y la demanda de reconvencción interpuesta por el demandado.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indica la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, bajo la gravedad de juramento, que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022, y desde ese momento se han realizado varios cambios en la planta de personal. Que desde la posesión de la doctora Roxy Pizarro, se ha elaborado un inventario de procesos, en virtud del cual se logró conocer el estado actual de cada expediente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Con relación a los memoriales allegados por el quejoso, afirma que han ingresado al despacho, lo cual se evidencia en las actuaciones registradas en TYBA. De igual manera, indica que por directriz de la jueza los memoriales se ingresan al despacho, y luego se asignan a un empleado para que sea el encargado de tramitar lo requerido. Así las cosas, el proceso de marras fue asignado “a una de las sustanciadoras”, quien lo tenía en turno No. 51 para resolver, el que una vez llegado, el 27 de octubre de 2023, se profirió el auto que resolvió lo pretendido por el solicitante.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Contestación y demanda de reconvencción	30/08/2022
2	Ingreso al despacho	---
3	Solicitud de decreto de medidas cautelares	04/10/2022
4	Ingreso al despacho	----
5	Memorial de impulso	18/04/2023
6	Ingreso al despacho	18/04/2023
7	Memorial de impulso	01/06/2023
8	Ingreso al despacho	01/06/2023
9	Memorial de impulso	10/07/2023
10	Ingreso al despacho	10/07/2023
11	Memorial de impulso	28/07/2023
12	Ingreso al despacho	28/07/2023
13	Memorial en el que se aporta renuncia de poder remitido por la parte demandada	09/10/2023
14	Ingreso al despacho	10/10/2023
15	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/10/2023
16	Auto que admite la contestación y la demanda de reconvencción, acepta la renuncia de poder, entre otras cosas	26/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la contestación y la demanda de reconvencción interpuesta por el demandado.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la secretaria de la agencia judicial, el 26 de octubre de 2023 se profirió auto que resolvió admitir la contestación y la demanda de reconvencción, aceptar la renuncia de poder y fijar fecha para audiencia especial de medida cautelar, lo cual ocurrió con posterioridad a la comunicación del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

requerimiento realizado por esta Seccional el 24 de octubre de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las situaciones que conllevaron a la presunta mora judicial.

Con relación a la actuación de la secretaria de esa agencia judicial, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital y en TYBA, no fue posible determinar la fecha en la que ingresó al despacho la contestación y la demanda de reconvención, así como la solicitud de medidas cautelares, por lo que se tendrá que la actuación secretarial se llevó a cabo de conformidad al término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior, más aún cuando al verificar las actuaciones en TYBA, se observa que los memoriales de impulso procesal presentados los días 18 de abril, 1° de junio, 10 de julio y 28 de julio de 2023, fueron ingresados al despacho de manera oportuna, lo mismo que ocurrió con la renuncia de poder allegada por la parte demandada el 9 de octubre siguiente.

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial que deba ser subsanada por la servidora judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta.

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta Corporación, que entre la presentación de la contestación y la demanda de reconvención, el 30 de agosto de 2022, la solicitud de medidas cautelares, el 4 de octubre de 2023, y el auto mediante el cual se emite pronunciamiento, adiado el 26 de octubre de 2023, transcurrieron 14 y 12 meses, respectivamente, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Se observa entonces la tardanza por parte del despacho, pese a obrar cuatro memoriales de impulso procesal, los cuales fueron puestos en conocimiento de la titular del despacho de manera oportuna, más aún cuando se está ante una solicitud de medidas cautelares, trámite que de conformidad a lo previsto en el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 588 del Código General del Proceso, reviste de prioridad.

Por otro lado, se tiene que entre el ingreso al despacho de la renuncia de poder presentada el 9 de octubre de 2023, y el auto adiado el 26 siguiente, transcurrieron 12
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

días hábiles, término que de igual manera resulta contrario al dispuesto en la precitada norma.

Sin embargo, al verificar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la secretaria del despacho y al consultar la información reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que durante el periodo en el que se observa la tardanza, desempeñó el cargo la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo hasta el 13 de febrero de 2023, de lo que deviene que transcurrieron seis meses desde la presentación de la contestación y cuatro meses desde la presentación de la solicitud de medidas, sin que se proferiera la providencia, y que a partir del 14 de febrero de la presente anualidad se encuentra como titular del despacho la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, encontrándose que desde su posesión hasta el 26 de octubre de 2023, fecha en que se emite el auto, transcurrieron ocho meses.

Bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU por cada uno de los funcionarios judiciales, respecto del período en el que se presume la tardanza.

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO					
PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° trimestre de 2022	447	111	29	100	429
1° trimestre de 2023 (01/01/2023-13/02/2023)	429	66	7	36	452

Respecto de la doctora Claudia Angelica Martínez Castillo, se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 4° trimestre del 2022 = $(447+111) - 29$

Carga efectiva para el 4° trimestre del 2022 = 529

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2022 = 640 (Acuerdo PCSJA22- 11908 de 2022)

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = $(429+66) - 7$

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 488

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO					
PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023 (14/02/2023-31/03/2023)	452	72	12	53	459
2° trimestre de 2023	459	112	185	80	306
3° trimestre de 2023	306	106	20	77	315

Respecto de la doctora Roxy Apola Pizarro Ricardo se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = $(452+290) - 217$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 525

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la doctora Claudia Angelica Martínez Castillo laboró con una carga efectiva equivalente al 82,6%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, y para el primer trimestre de 2023 laboró con una carga equivalente al 69,6% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Por su parte, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, en el tiempo analizado, laboró con una carga efectiva equivalente al 74,9%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales, así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° trimestre de 2022	786	72	16,5
1° trimestre de 2023 (01/01/2023-13/02/2023)	302	22	13,5

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre de 2023	216	22	4,17
2° trimestre de 2023	723	58	13,9
3° trimestre de 2023	633	66	11,4

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga

de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que las doctoras Claudia Martínez Castillo y Roxy Pizarro Ricardo, presentaron una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de las funcionaria judiciales involucradas.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante lo anterior, no puede obviarse lo manifestado por la secretaria del despacho, con relación a que una vez se ingresa al despacho el expediente, los memoriales son asignados por la jueza a los empleados del juzgado, habiéndole correspondido el proceso de marras “*a una de las sustanciadoras*”. Por lo que procede esta seccional a exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de las sustanciadoras del despacho dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

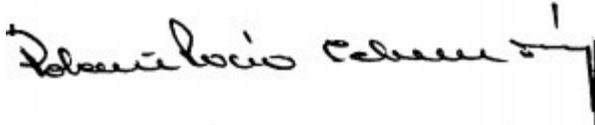
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Germán Humberto Villarreal Pino, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2021-00144-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de las sustanciadoras del despacho dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH